

Sexta.-La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos deberá recabar los ensayos y pruebas oportunos, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por dicha Dirección Provincial, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Séptima.-Se faculta a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten realmente más convenientes.

Octava.-ENAGAS dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

Novena.-La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Décima.-Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I. Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los 50 centímetros en una franja de terreno de cuatro metros a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros y medio, a contar desde el eje del trazado del gasoducto, a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos, a una distancia inferior a 10 metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. No obstante, en casos especiales y cuando por razones muy justificadas resulte necesario e imprescindible edificar a distancia del eje del gasoducto inferior a la anteriormente señalada, se deberá solicitar autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, la cual podrá concederla, previa petición de informe a ENAGAS y a aquellos Organismos que considere conveniente consultar.

II. Para las estaciones de protección catódica.

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en una franja de terreno de tres metros de ancho, desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional, y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a dos metros del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, ENAGAS, con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos.

Undécima.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Madrid, 4 de octubre de 1985.-La Directora general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Nemesio Fernández-Cuesta y Luca de Tena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22166 ORDEN de 14 de octubre de 1985 por la que se declaran zonas de aplicación del Plan de reestructuración y reconversión del viñedo las de «Terra Alta» y «Tarragona» de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá, en todo el territorio nacional, la aplicación de un Plan a desarrollar inicialmente en el período 1984-1986.

El citado Real Decreto, en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en su artículo 5.º faculta al Departamento para fijar las ayudas que, con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes, podrán concederse a los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración y reconversión de sus viñedos.

Habiéndose propuesto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la aplicación del Plan al ámbito territorial de las zonas vitícolas denominadas «Terra Alta» y «Tarragona», y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña se declara zona de aplicación del Plan de reestructuración y reconversión del viñedo las zonas vitícolas denominadas «Terra Alta» y «Tarragona», de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 275/1984, de 11 de enero.

Segundo.-El Plan se aplicará por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, con carácter experimental, y tendrá como objetivo en el período 1985-1986, la reestructuración de 2.200 hectáreas y la reconversión de 1.800 hectáreas, en ambas zonas.

Tercero.-1. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración de sus viñedos podrán optar a una ayuda en forma de subvención de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o de su transformación por cambio de variedad, que percibirán, en su caso, una vez comprobado el arranque de la plantación o la transformación aludida.

2. Los empresarios que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos, dedicando sus tierras a otros cultivos o aprovechamientos, podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, como indemnización por el arranque, que percibirán una vez comprobado el mismo, más un porcentaje de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para sustituir el viñedo por otros cultivos o aprovechamientos, que percibirán al llevar a cabo dicha sustitución.

3. Las ayudas a conceder, en cada caso, requerirán la previa aprobación de los correspondientes presupuestos de gastos por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma, encargados de la aplicación del Plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder la Generalidad de Cataluña.

4. Los viticultores que deseen acogerse a las ayudas anteriormente indicadas vendrán obligados a suscribir el correspondiente compromiso con los Organismos competentes de la Generalidad de Cataluña por el que quede garantizada la realización de la referida propuesta.

Cuarto.-Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijen en la propuesta de aplicación del Plan.

Al suscribirse el compromiso con los Organismos competentes de la Generalidad de Cataluña deberá formalizarse específicamente por los empresarios agrarios beneficiarios la pérdida de derecho de replantación o sustitución de los viñedos que sean objeto de reconversión.

Quinto.-La subvenciones para la reestructuración y reconversión de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria, en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que la efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.

Sexto.-Las bodegas que se acojan a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos, y que cumplan las condiciones técnicas que en ella se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha Orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Séptimo.-Con objeto de fomentar la creación de empleo en la zona que ahora se declara sujeta al Plan de reestructuración y reconversión del viñedo, los empresarios, sean o no viticultores, que quieran emprender nuevas actividades agrarias en la zona, o ampliar las existentes, tendrán acceso preferente, previo informe de la Comunidad Autónoma:

A las ayudas y beneficios que se concedan por la Dirección General de la Producción Agraria para la ordenación y el fomento de las producciones vegetales y animales y de los medios de producción.

A las ayudas y beneficios que conceda el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario para la modernización de explotaciones.

A las ayudas que otorgue la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en las zonas de preferente localización industrial agraria.

Al crédito oficial en las condiciones de financiación más ventajosas.

Octavo.-Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición, entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

22167 ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se homologa el acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria, suscrito entre la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, en el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria suscrito entre la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva (AEFA) así como su correspondiente Convenio de campaña y contrato tipo, cuyos textos figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.-El período de vigencia del acuerdo colectivo será de un año a partir del 31 de julio de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Acuerdo colectivo entre productores y fabricantes de mandarina «Satsuma» para industria 1985/1986

INTERVINIENTES

En representación del sector agrario

La Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo, representada por su Presidente don Salvador Roig Giner, mayor de edad, con documento nacional de identidad número 20.641.774, quien se encuentra facultado para la firma del presente acuerdo colectivo en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos sociales e igualmente legitimado por acuerdo estatutariamente adoptado.

En representación del sector industrial

La Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (AEFA), representada por su Presidente don José Gascó Checa, mayor de edad, con documento nacional de identidad número 19.951.299, quien se encuentra facultado para la firma del presente acuerdo colectivo en virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Asociación e igualmente legitimado según acuerdo adoptado estatutariamente.

Exponen:

A) Que el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, incluyó la mandarina «Satsuma» para industria entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios.

B) Que ambas partes se reconocen la capacidad suficiente para la firma del presente acuerdo colectivo, según lo establecido en el artículo 4 y capítulo II del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1982.

C) Que libre y voluntariamente, las partes intervinientes desean suscribir un acuerdo colectivo cuyo ámbito regional abarca las provincias de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia y para una duración de un año a partir del 31 de julio de 1985, con el objetivo de conseguir, conjuntamente, los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a la demanda interior de mandarinas «Satsuma» para su industrialización.
- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministro, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad y transparencia al mercado.

Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, punto 2, del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas al presente acuerdo colectivo de conformidad con los siguientes puntos:

1.º Las mandarinas objeto del presente acuerdo colectivo serán de cualquiera de las variedades del grupo «Satsuma», producidas en territorio español.

El producto deberá cumplir como mínimo, las especificaciones contempladas para la categoría III según normas de calidad para el mercado interior («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1972, número 218).

En el Convenio de campaña, las partes signatarias del presente acuerdo colectivo, estipularán las especificaciones de calidad, condiciones de entrega, precio y forma de pago, para la materia prima objeto del correspondiente contrato de compraventa.

2.º En el Convenio de campaña se concretará un tonelaje máximo y un plazo límite para la contratación del producto a cumplimentar, por ambas partes, así como un precio a convenir entre los signatarios del presente acuerdo colectivo y que permanecerá vigente en tanto no se cubra el tonelaje previsto o caduque el plazo estipulado.

Una vez caducado o cubierto el Convenio de campaña, podrán establecerse otros contratos de compraventa para la misma campaña y en los que, de acuerdo las partes intervinientes, se especificará el tonelaje a convenir y su precio, que en las mismas condiciones estipuladas para el Convenio no podrá ser nunca inferior al que se fije en el Convenio de campaña.

3.º Los productores de mandarina «Satsuma» para industria garantizarán al sector industrial la entrega de la cantidad global que se estipule en cada contrato de compraventa.

El sector industrial, por su parte, garantizará la recepción del producto, tanto en forma global como individualizada, así como el precio estipulado.

Estas garantías se especificarán en base a las condiciones e indemnizaciones previstas en el Convenio de campaña y que se